

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto No. 7009 del 30 de agosto de 2016, “Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa ambiental y se formula cargos” a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, presuntamente responsable por haber talado siete árboles de las siguientes especies: cuatro (04) de la especie Mora (*macluratinctoria*), dos (02) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), uno (01) de la especie campano (*albiciasaman*), localizados en área de espacio privado, sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.9.1., 2.2.1.1.9.2., 2.2.1.1.9.3., 2.2.1.1.9.4., 2.2.1.1.9.5, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el día 04 de noviembre de 2016, se notificó personalmente a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, del Auto No. 7009 del 30 de agosto de 2016, “Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa ambiental y se formula cargos”.

Que el día 15 de noviembre de 2016, la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, presentó escrito de descargos contra el auto No. 7009 del 30 de agosto de 2016, “Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa ambiental y se formula cargos”.

Que a través de Auto N° 8211 de fecha 06 de diciembre de 2016, la Corporación CVS, decretó y negó una práctica de pruebas a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623.

Que el día 08 de diciembre de 2020, se envió notificación personal a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, del Auto N° 8211 de fecha 06 de diciembre de 2016, la cual aparece en estado de devolución.

El día 27 de octubre de 2021, se notificó personalmente a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, del Auto N° 8211 de fecha 06 de diciembre de 2016, a través de página web de la Corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Que el día 26 de octubre de 2022, se notificó por aviso, a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, del Auto N° 8211 de fecha 06 de diciembre de 2016, a través de página web de la Corporación.

Que mediante Auto N° 14983 de fecha 13 de marzo de 2023, la Corporación CVS, corre traslado para la presentación de alegatos, a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623.

Que el día 09 de junio de 2023, se notificó personalmente, a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, del Auto N° 14983 de fecha 13 de marzo de 2023, a través de página web de la Corporación.

Que el día 27 de julio de 2023, se notificó por aviso, a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, del Auto N° 14983 de fecha 13 de marzo de 2023, a través de página web de la Corporación.

Que la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, no presentó memorial de alegatos.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE LA SEÑORA ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA.

La señora Elvira del Socorro Molina Macea, dentro de los argumentos expuestos en su escrito de descargos expresa lo siguiente:

Consideraciones del despacho para iniciar la investigación administrativa ambiental.

Se hizo un recorrido en área de espacio privado, observándose varios individuos talados al interior de la parcela Santa Paula N°30 en el Corregimiento de Leticia, 101 Municipio de Montería, los cuales contaban con gran y regular grosor de fuste, altura y frondosidad en su follaje.

(...)Durante el recorrido se realizó evaluación de siete (7) individuos talados sin autorización de la CAR CVS, de las siguientes especies: cuatro (4) de la especie MORA (Maclura Tinctoria), dos (2) de la especie Roble (tabebuia rosea), uno de la especie Campano (albiciasaman), en una franja adyacente aun (sic) pequeño arroyo que transita por este inmueble, localizados en el corregimiento de Leticia, Parcela Santa Paula N°30 zona rural Municipio de Montería donde se realizó la Tala y se encontraban en área de espacio Privado según el denunciante.

Argumentos De Defensa

ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°25.775.623, procedo a realizar los descargos al pliego de cargos que me fue formulado mediante auto de inicio de investigación administrativa ambiental N°7009 del 30 de agosto de 2016 y notificado personalmente el 4 de noviembre del año que transcurre, en los siguientes términos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En primera instancia es menester aclarar que la parcela Santa Paula N°30 no es de propiedad de la señora LILIBETH PRETEL PARDO, tal como se indica en la denuncia que sustenta la apertura de la presente investigación administrativa ambiental, por el contrario el Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía 709 efectuó el 27 de octubre de 2014. la entrega material dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Antioquia, Radicado N°230013121001-2013-00018-00 a la suscrita, siendo esto registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

Por tanto, el predio aludido es de mi propiedad y me encuentro ejerciendo sobre este los derechos amparados por ley.

Cabe resaltar que soy una persona de escasos recursos económicos, víctima de la violencia de este país, y la labor del o la denunciante más allá de contribuir al medio ambiente, lo que pretende es causarme más perjuicios y revictimizarme con sus actuaciones, en vista de que me fue entregada la tierra que por derecho me fue despojada en años anteriores y de la cual la señora LILIBETH PRETEL PARDO ejercía ánimo de señor y dueño.

En razón de la entrega material del inmueble y ante mi desconocimiento de la ley, procedí a talar dos árboles Roble para realizar un corral, puesto que no cuento con el dinero para comprar madera que me permitan realizar las construcciones debidas, pero en ningún momento mi intención fue causar un impacto ambiental considerable e imposible de remediar. Tal como lo declaran vecinos del lugar.

Sin embargo, me causa preocupación que en el informe ambiental se manifieste que talé siete árboles cuando en realidad solo fueron dos, puesto que los otros cinco árboles se cayeron debido a fuertes vientos; pero no por mano del hombre, como se endilga dentro del pliego de cargos, sino por hechos imprevisibles e irresistibles, utilizando la madera de algunos una vez se encontraban caídos, no antes como se me pretende responsabilizar.

Prueba de ellos son las fotos que adjunto al presente escrito, en donde se muestran en las Fotos 1 y 4 los dos árboles de Roble que talé y en el resto de las fotos los árboles que se cayeron en razón a los fuertes vientos, que aún se encuentran en el suelo.

Es de resaltar que en el informe técnico realizado por funcionarios de la CVS se denota que la actividad que realicé de tala de árboles no afecta de manera considerable el ecosistema del lugar a causa de la actividad realizada, además he realizado la siembra de muchos árboles entre ellos 5 de mango, 3 de achiote, 4 de limón, 3 de papaya, 1 de tamarindo y estoy a la espera de sembrar 4 de naranjas cuando se encuentren aptos para ello, así como también 4 de robles para compensar los talados.

"Es bueno destacar que en el área adyacente donde se realizó esta actividad existen otras especies arbóreas, incluidos los individuos sobre él cual se realizó la actividad sin

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

autorización de tala, y se encuentran cumpliendo la función de aporte paisajístico, lo cual puede ser garantía de que con esta intervención no se va a afectar relictos de bosque, fuentes hídricas y/o ecosistemas que puedan tener mayor importancia para la fauna local”.

Aunado a lo anterior, si bien reconozco que talé dos árboles de roble, dependo económicamente de los frutos que me da la parcela, por lo que constantemente me encuentro sembrando árboles y criando animales, contribuyendo de esta manera a la conservación de la fauna y la flora de nuestra región, por lo que solicito que no se me imponga sanción alguna y se me exima de responsabilidad dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

En caso de que no se me exima de responsabilidad, se proceda a tener en cuenta sanciones diferentes a las dinerarias, puesto que mis escasos recursos económicos me impiden cancelar multa alguna, tal como lo permite el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SOLICITUDES

En atención a lo anterior, respetuosamente solicito se me exonere de responsabilidad, puesto que, si bien se ha generado la tala de dos especímenes, he realizado la siembra de muchos más, para no afectar con mi actuar el medio ambiente y por tanto se proceda al archivo de la presente investigación administrativa ambiental.

En defecto de lo anterior, en caso de que continúe el proceso se me imponga como sanción una obligación de hacer, en atención a mis condiciones socioeconómicas, de acuerdo a lo establecido en la ley correspondiente”.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA.

Una vez analizado el escrito de descargos, por parte de esta entidad, en donde la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, expresa solo haber talado dos (2) árboles y que los restantes se cayeron en razón a los fuertes vientos. Examinando el informe de visita N° 2016-005 de fecha 06 de enero de 2016, se concluye que fueron talados siete (07) árboles descritos así: cuatro (04) de la especie Mora (*macluratinctoria*), dos (02) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), uno (01) de la especie campano (*albiciasaman*) y de acuerdo a las pruebas presentadas por su parte, no se logra desvirtuar los hechos endilgados mediante Auto N° 7009 del 30 de agosto de 2016.

También cabe resaltar, que, si bien los árboles se encontraban en su propiedad, como se logra probar en los documentos aportados, esta tenía el deber de cuidarlos y protegerlos, es importante mencionar que, si bien la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, desconoce la Ley esta no la exime de la responsabilidad frente a los hechos materia de investigación.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

A su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, sea lo primero señalar que obran en el expediente informe de visita N° 2016-005 de fecha 06 de enero de 2016, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS, abriera investigación y formulara cargos, en el que se identifica a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, presuntamente responsable del hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la afectación del recurso flora, por el aprovechamiento ilegal de siete (07) árboles descritos así: cuatro (04) de la especie Mora (*macluratinctoria*), dos (02) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), uno (01) de la especie campano (*albiciasaman*).

Que, en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto No. 7009 del 30 de agosto de 2016, se indican las normas consideradas violadas por la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, presuntamente responsable del hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la afectación del recurso flora, por el presunto aprovechamiento ilegal de siete (07) árboles descritos así:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

cuatro (04) de la especie Mora (*macluratinctoria*), dos (02) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), uno (01) de la especie campano (*albiciasaman*), las cuales sirvieron de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”*

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.1.9.1. 2.2.1.1.9.2. 2.2.1.1.9.5. 2.2.1.1.10.1. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que la tala ilegal, generada por la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe de Visita ASA No. 2016-005 de fecha 06 de enero de 2016.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala ilegal de producto forestal específicamente, de siete (07) árboles descritos así: cuatro (04) de la especie Mora (*macluratinctoria*), dos (02) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), uno (01) de la especie campano (*albiciasaman*); que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS, en el informe de Visita No. 2016-005, de fecha 06 de enero de 2016.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.

Para el caso en cuestión la CAR CVS, impondrá la sanción pertinente a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, teniendo en cuenta que no logro controvertir ni desvirtuar completamente los cargos formulados en el Auto N° 7009 del 30 de agosto de 2016.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. **5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: “**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2023 - 1188**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, presuntamente responsable del aprovechamiento ilegal de siete (7) árboles de las especies: cuatro (4) mora (macluratinctoria), dos (2) roble (tabebuia rosea) y un (1) campano (albicia samán), vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita 2016-005, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación ambiental anual por valor de Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$104.756).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que los presuntos infractores no cumplieron con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$104.756,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$104.756,00	= y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 104.756,00

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, por ser responsable de la tala de siete (7) árboles de las especies: cuatro (4) Mora (Maclura Tinctoria), dos (2) Roble (Tabebuia Rosea) y un (1) Campano (Albicia Samán), localizados en área de espacio privado, sin contar con el permiso correspondiente, es de **Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$104.756,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

	<i>medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Teniendo en cuenta que por haber realizado u ordenado la actividad de tala a siete (7) árboles de las especies Mora (4), Roble (2) y Campano (1), sin la previa autorización de la entidad ambiental, presentándose un riesgo de afectación del entorno y del ambiente, por lo tanto, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R = \$51.179.200,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para este caso concreto, la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, por ser responsable de la tala de siete (7) árboles de las especies: cuatro (4) Mora (*Maclura Tinctoria*), dos (2) Roble (*Tabebuia Rosea*) y un (1) Campano (*Albicia Samán*), localizados en área de espacio privado, sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$104.756,00

α : 1,00

A: 0

i: \$51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$104.756 + [(1,00*\$51.179.200)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$616.548,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Elvira Del Socorro Molina Macea

ATRIBUTOS EVALUADOS	VALORES CALCULADOS
----------------------------	---------------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$104.756,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$104.756,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	11,03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$51.179.200,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	Nivel Sisbén 1
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$616.548,00
--------------------	--------------	------------------	---------------------

El monto total calculado a imponer a la señora Elvira Del Socorro Molina Macea, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.775.623 de Montería - Córdoba, por ser responsable de la tala de siete (7) árboles de las especies: cuatro (4) Mora (*Maclura Tinctoria*), dos (2) Roble (*Tabebuia Rosea*) y un (1) Campano (*Albicia Samán*),

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

*localizados en área de espacio privado, sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$616.548,00).***

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso flora, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, por los cargos formulados a través de Auto No. 7009 del 30 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, al pago de multa por el valor **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$616.548,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO NOVENO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623.

ARTÍCULO DÉCIMO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona e impone a la señora **ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.775.623, medida compensatoria consistente en la siembra o restablecimiento de setenta y ocho (78) árboles, de acuerdo a lo establecido en Resolución 3-0235 del 28 de diciembre de 2022; para compensar o restaurar el daño o el impacto causado con la actividad, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto.

Nombre científico	Cantidad	C	Z	I	P	FRF	Árboles a reponer
<i>Macluratinctoria</i>	4	2	4	3	3	12	48
<i>Tabebuia rosea</i>	2	2	4	1	3	10	20
<i>Albiziasaman</i>	1	2	4	1	3	10	10

PARÁGRAFO: El infractor deberá realizar el mantenimiento de los setenta y ocho (78) árboles plantados por el término de cinco años, con el deber de informar cada seis (6) meses el estado de supervivencia de los árboles y permitiendo a los funcionarios de la CAR-CVS, realizar la respectiva verificación de su desarrollo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-1353

FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: María Fernanda Otero Soto/ Abogada - Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Cesar Otero Flórez /Secretario General CVS
Revisó: Ángel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica CVS